



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6824/2022

ACTOR: JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **José López López**¹, quien acude por su propio derecho, en contra del acuerdo plenario de treinta de agosto del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el juicio ciudadano local **TEECH/JDC/009/2022**.

En el acuerdo impugnado se declaró cumplida la sentencia

¹ En adelante se le podrá mencionar como: "actor", "promovente" o "parte actora".

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

emitida por dicho órgano jurisdiccional local el veintiuno de abril pasado, en la que se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³ en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022** y se ordenó dictar una nueva atendiendo diversos lineamientos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que los agravios del actor son, por una parte, infundados al advertirse que el Tribunal responsable efectivamente constató que la nueva resolución emitida por el IEPC se ajustó a los lineamientos marcados en su sentencia, y por otra, inoperantes, toda vez que pretende impugnar la resolución emitida por el IEPC a través del presente juicio.

³ En adelante, Instituto electoral o por sus siglas IEPC.



Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, se ordena al TEECH escindir el escrito de desahogo a la vista otorgada al actor con la nueva resolución emitida por el Instituto electoral, pues es posible advertir la pretensión de controvertir esa determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia en el expediente SX-JDC-1482/2021. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano que modificó la sentencia⁴ emitida por el TEECH y le ordenó escindir la demanda en la parte relacionada con hechos o conductas de violencia política en razón de género⁵ planteados y remitirlos junto con sus anexos al IEPC para su análisis por la vía del Procedimiento Especial Sancionador⁶

2. Instauración del PES. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁷, la Secretaría Ejecutiva del IEPC emitió acuerdo de

⁴ En los expedientes TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021 acumulados.

⁵ En lo sucesivo podrá siglarse VPRG.

⁶ En adelante procedimiento especial o PES.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

inicio, radicación, admisión y emplazamiento dentro del PES⁸ iniciado en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior.

3. Resolución del PES. El diecinueve de febrero, el IEPC resolvió el PES iniciado contra José López López, quien fungió como Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, en el cual entre otras cuestiones, lo declaró administrativamente responsable de actos de VPRG emprendidos en contra de Martha López Santiz, ex Síndica del Ayuntamiento de dicho municipio.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el ahora promovente interpuso juicio ciudadano⁹, el cual fue resuelto por el TEECH el veintiuno de abril, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó al IEPC emitir una nueva atendiendo diversos lineamientos.

5. Nueva resolución del PES. El treinta y uno de mayo, el Instituto electoral emitió nueva resolución en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. Notificación del cumplimiento. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC notificó al Tribunal responsable la nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado.

7. Vista al actor. El tres de junio, el Magistrado Presidente

⁸ Registrado con número de expediente IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022

⁹ Registrado con número de expediente TEECH/JDC/009/2022



del TEECH ordenó darle vista al actor con el oficio y anexo remitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante el cual informa el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril, otorgándole tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniere.

8. Desahogo a la vista. El nueve de junio, el actor presentó ante la oficalía de partes del IEPC escrito de cumplimiento a la vista, mediante el cual realizó diversas manifestaciones

9. Acuerdo plenario impugnado. El treinta de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo con el que declaró cumplida la sentencia dictada el veintiuno de abril.

II. Del trámite del juicio federal

10. Presentación. El dos de septiembre, José López López promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano federal.

11. Recepción. El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6824/2022** y turnarlo a su ponencia.

13. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada

instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹⁰

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEECH, mediante el cual tuvo por cumplida una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de un presidente municipal por la comisión de VPRG contra una síndica, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en

¹⁰ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante podrá citarse como Constitución federal.



los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente al actor el treinta de agosto¹⁴.

19. Es oportuno precisar que de conformidad a la

¹³ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 323 a 325 del cuaderno accesorio uno del expediente principal en que se actúa.

legislación local¹⁵ en año no electoral -como es el caso-, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen, luego entonces, la notificación del acuerdo impugnado surtió efectos el treinta y uno de agosto.

20. Así, tenemos que el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de septiembre, sin contar el tres y cuatro por tratarse de sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles al no estar vinculado el asunto a proceso electoral, por lo que, si la presentación¹⁶ del medio de impugnación fue el dos de septiembre, es evidente que se realizó de manera oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por propio derecho y con la calidad de parte denunciada en un PES¹⁷. Cuenta con interés jurídico pues fue parte actora en la instancia local¹⁸ y aduce que el acuerdo impugnado vulnera

¹⁵ El artículo 18.1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapa, dispone que: "Las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas."

¹⁶ Constancia de recepción del medio de impugnación visible a foja 13 del expediente principal en que se actúa.

¹⁷ Como lo sostiene la jurisprudencia 13/2021, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**", consultable en el enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

SX-JDC-6824/2022

su esfera jurídica de derechos, al declarar cumplida la sentencia de veintiuno de abril emitida por dicho órgano jurisdiccional.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo¹⁹, pues no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

23. El presente asunto está relacionado con un PES iniciado en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en diverso juicio ciudadano²⁰ interpuesto por quien fungió como Sindica del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, por supuestos actos constitutivos de VPRG y la vulneración de sus derechos político-electorales.

24. En dicha sentencia se ordenó al TEECH escindir de la demanda lo correspondiente a hechos o conductas

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ De conformidad al artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²⁰ Identificado con el expediente SX-JDC-1482/2021.

relacionadas con VPRG planteados y remitirlos junto con sus anexos al IEPC para su análisis por la vía del PES.

25. Como resultado de las indagatorias, el IEPC declaró administrativamente responsable al ciudadano José López López, quien fungió como Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, en el periodo 2018 – 2021, por la comisión de la conducta de VPRG en agravio de la síndica municipal.

26. El sancionado impugnó la determinación anterior, por lo que el TEECH revocó la resolución del PES a efecto de que el Instituto electoral emitiera una nueva a partir de una serie de lineamientos que le indicó en la ejecutoria.

27. Dichos lineamientos ordenaban analizar íntegra y detalladamente la queja, la contestación de la queja y al emplazamiento en vía de alcance y los alegatos, analizar y valorar el material probatorio así como la circunstancia de los hechos, atendiendo las perspectivas de género e intercultural, el protocolo interno del IEPC para identificar VPRG, lo concerniente a la reversión de la carga de la prueba, correr el test de los cinco elementos para identificar este tipo de violencia y en su caso, acreditada la conducta establecer la responsabilidad del sujeto y la sanción.

28. En cumplimiento a lo anterior, el Instituto electoral emitió una nueva resolución en acatamiento de los lineamientos marcados en la sentencia. De igual manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-6824/2022

determinó que el__ex alcalde en comento resultaba administrativamente responsable de la comisión de actos generadores de VPRG en perjuicio de la quejosa.

29. Con los elementos que obraban en el expediente respectivo, el TEECH emitió el acuerdo aquí impugnado, con el que declaró cumplida la sentencia de veintiuno de abril, al considerar que se atendieron los parámetros y lineamientos ahí indicados.

30. Ahora, el actor considera indebida la determinación de tener por cumplida la sentencia mencionada ya que, en su concepto, no se cumplieron los parámetros indicados, aunado a que considera contraria a derecho la determinación emitida por el IEPC que lo declaró administrativamente responsable de actos de VPRG.

31. Por tanto, la pretensión del actor ante esta Sala Regional es revocar el acuerdo impugnado y, por ende, permanezca en estado de incumplimiento la sentencia de veintiuno de abril ya que, en su concepto, no se encuentra acreditada la conducta infractora por la cual fue sancionado.

32. La materia de la controversia se centra en estudiar y verificar si existió o no un debido análisis por parte del TEECH, de la emisión de la nueva resolución del Instituto electoral en atención a los lineamientos marcados en la sentencia local.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

33. El actor sostiene que el acuerdo emitido por el Tribunal responsable le ocasiona un daño irreparable, porque vulnera sus derechos político electorales, al validar, confirmar y dar por cumplida la resolución del IEPC mediante la cual fue sancionado.

34. Afirma que existe falta de exhaustividad, de congruencia, una indebida motivación, la omisión de realizar un análisis contextual y con perspectiva intercultural, así como indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, vulneración de los principios de objetividad, certeza y seguridad jurídica.

35. Además, señala que el Tribunal local no realizó un análisis de fondo y de manera objetiva de la nueva resolución del Instituto electoral y se limitó a pronunciar que el IEPC realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de veintiuno de abril sin que motivara dicha determinación y realizara un análisis de los argumentos que dieron lugar a la revocación en aquel momento.

b. Decisión

36. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, pues el Tribunal responsable realizó un análisis integral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6824/2022

los contenidos de la nueva resolución emitida por el IEPC y verificó que ésta se ajustara a los lineamientos que le fueron marcados en la sentencia del veintiuno de abril.

37. Por otra parte, los agravios son **inoperantes**, toda vez que el actor formula agravios encaminados a combatir las consideraciones de la resolución emitida por el IEPC, aspectos que son ajenos a la presente controversia.

c. Justificación

c.1. Directrices ordenadas por el Tribunal local

38. El Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano tuvo por acreditado que el IEPC no cumplió con el principio de exhaustividad en su resolución primigenia, así como con la motivación debida, por lo que le ordenó lo siguiente:

1. Emita una **nueva resolución** en la que atienda los siguientes lineamientos:

- Analizar de forma íntegra y detallada la queja;
- Estudie todas las conductas denunciadas;
- Estudie los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja, de la contestación al emplazamiento en vía de alcance y los alegatos;
- Analice y valore el material probatorio ofrecido por las partes y recabadas en la investigación realizada, así como las circunstancias en que se dieron los hechos para que se pronuncie sobre los aspectos omitidos.
- Tomar en cuenta los elementos que se refieren a los hechos denunciados, así como los mecanismos, técnicas,

criterios jurídicos e instrumentos legales siguientes:

- La perspectiva de género;
- La perspectiva intercultural;
- El protocolo interno del IEPC para identificar y atender la VPRG
- La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas en los hechos denunciados por la quejosa; el análisis del nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los 5 elementos para identificar la VPRG atendiendo la jurisprudencia 21/2018.

a). En caso de acreditar la conducta imputada, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no VPRG o cualquier otro tipo de violación;

b). En su caso, establezca la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción conforme a Derecho.

2. La emisión de la nueva resolución deberá realizarse en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos e informar el cumplimiento dentro de los dos días hábiles siguientes, con el apercibimiento de multa en caso contrario.

39. El treinta y uno de mayo el IEPC emitió la nueva resolución en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior.

c. 2. Consideraciones del Tribunal responsable sobre el cumplimiento a su sentencia

40. El TEECH realizó el análisis de cumplimiento y sostuvo que a la luz del artículo 17 de la Carta Magna tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus



resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

41. Asimismo, señaló que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia y la **materialización de lo ordenado**.

42. De conformidad a los lineamientos, la primera indicación fue el emitir una **nueva resolución** en la que el IEPC atendiera lo mandado, lo cual se abordó en el acuerdo impugnado con el escrito²¹ y anexo recibido en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local el dos de junio, remitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC con el que informó del cumplimiento y remitió copia certificada de la resolución de treinta y uno de mayo.

43. Con la notificación del informe de cumplimiento se dió cuenta de la emisión de la nueva resolución acatando lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril.

44. Asimismo, el Tribunal local se pronunció respecto a las documentales públicas ofrecidas por el Instituto electoral concediéndoles valor probatorio pleno de conformidad con la legislación local en materia de medios de impugnación y

²¹ Visible a fojas 18 y 19 del acuerdo de treinta de agosto.

porque no existió prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos, esto en aras de la legalidad, por lo que contó con los elementos para analizar el cumplimiento.

45. Así también, insertó algunas de las manifestaciones formuladas por el actor en su escrito de desahogo de vista que le fue otorgada con motivo de la notificación del Secretario Ejecutivo del IEPC y en el que adujo que se incumplían algunos elementos y que el Instituto electoral dejó de tomar en consideración la perspectiva intercultural, los antecedentes que dieron origen al conflicto con la quejosa, que la reversión de la carga de la prueba no aplica en automático y con relación a los cinco elementos para identificar la VPRG, sostuvo que fue incorrecta la apreciación del Instituto.

46. El Tribunal local constató que la nueva resolución contempló un apartado denominado “V.- PERSPECTIVA INTERCULTURAL”²², abordando este tema indicado en los lineamientos y de igual manera señalado por el actor en su escrito de desahogo de vista, y conoció el tratamiento dado al tema con relación al municipio de San Juan Cancuc, como integrante del Distrito 4 en Chiapas, y su calidad de comunidad indígena, por lo que aplicaba para la atención de

²² Visible a fojas 21 y 22 del acuerdo de treinta de agosto y en el que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución..



la controversia un criterio de perspectiva intercultural reconociendo a la vez sus límites constitucionales y legales.

47. Así también, sostuvo que para la atención de esta temática el Instituto electoral tomó en cuenta, entre otros aspectos, el criterio de la Sala Superior de actuar con esta perspectiva para la resolución de conflictos en los que se vean involucrados pueblos y comunidades indígenas, además de la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", así como la reforma constitucional de dos mil veintiuno.

48. En otra vertiente, el TEECH analizó y dio por atendidos los temas relativos a los **actos cometidos contra la denunciante, los antecedentes, los argumentos y hechos vertidos en la contestación de la queja, los alegatos del denunciado, la contestación del presunto responsable al escrito formulado en vía de alcance, así como la contestación de éste al acuerdo de cinco de febrero** con el que fue admitida y desahogada una prueba técnica (USB) ²³

49. En lo que se refiere a la **reversión de la carga de la prueba**, temática contenida tanto en los lineamientos como señalada por el actor en su escrito de desahogo de vista, el

²³ Visibles a foja 22 del acuerdo de treinta de agosto y en los que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución.

órgano jurisdiccional local lo abordó en los términos siguientes.

50. En su verificación de cumplimiento, tomó conocimiento que el Instituto integró a su resolución un apartado específico intitulado “XI. PRINCIPIO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”²⁴ y en cuyo contenido se realiza un **análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que la quejosa expuso con relación a los hechos motivo de su denuncia.

51. Complementó su estudio dando cuenta del análisis que el Instituto electoral realizó respecto al **nexo causal, la relación y la participación o no del denunciado en los hechos narrados en la queja** y determinando que las alegaciones de éste no eran suficientes para desvirtuar la existencia de VPRG. Esto sin dejar de considerar el principio de presunción de inocencia y sus excepciones.

52. Por otra parte, en lo que concierne a los **cinco elementos para identificar la VPRG** atendiendo la jurisprudencia 21/2018 indicada en los lineamientos y cuestionada por el actor en su escrito de desahogo de vista, el Tribunal responsable no fue omiso en atender y analizar este renglón como se explica a continuación.

²⁴ Visible a foja 22 y 23 del acuerdo de treinta de agosto y en el que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución.



53. En el acuerdo impugnado el Tribunal responsable dejó asentado que la nueva resolución en revisión efectivamente insertó un apartado específico denominado "X. ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"²⁵ de cuyo análisis era posible advertir que se atendió lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2018 y los cinco elementos que contempla para identificar este tipo de violencia, constatando que el IEPC con base en ello determinó que las conductas motivo de la queja estaban basadas en estereotipos y prejuicios.

54. Así, concluido su análisis afirmó que el IEPC al haber atendido los lineamientos de la nueva resolución, la perspectiva de género y el protocolo interno para identificar y atender la VPRG del Instituto electoral, este efecto se tuvo por cumplido.

55. Con relación al inciso a) del efecto 1 de la sentencia, relativo a que, en caso de **acreditar la conducta imputada, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no VPRG o cualquier otra violación a la normativa electoral**, el Tribunal responsable atendió este lineamiento y dio por cumplido con base en lo siguiente.

²⁵ Visible a foja 23 del acuerdo de treinta de agosto y en el que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución.

56. El TEECH dejó asentado en el acuerdo en cuestión²⁶ que en el resolutivo segundo de la nueva resolución fue declarado administrativamente responsable al denunciado por la comisión de actos de VPRG de conformidad a los considerandos IX y X de dicha determinación.

57. Por otra parte, respecto al inciso b) del efecto 1 de la sentencia, relativo a **establecer en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponer la sanción que en Derecho corresponda**, el propio Tribunal dejó constancia de su estudio y cumplimiento²⁷.

58. Respecto a este tema, razonó lo actuado por el IEPC y lo contenido en el resolutivo tercero de la nueva resolución de donde señaló, se desprende la prevención que al quedar firme la resolución se procederá al registro del denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPRG, en terminos de los lineamientos emitidos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro Nacional, así como del Considerando XIV.

59. Con relación al punto 2 de los efectos, relativo a que **la emisión de la nueva resolución deberá realizarse en un plazo**

²⁶ Visible a foja 24 del acuerdo de treinta de agosto y en el que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución.

²⁷ Visible a foja 24 del acuerdo de treinta de agosto y en el que cita a pie de página su ubicación en la nueva resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-6824/2022

razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos e **informar el cumplimiento** dentro de los dos días hábiles siguientes, con el apercibimiento de multa en caso contrario.

60. El TEECH²⁸ dio cuenta del cumplimiento puesto que, como se mencionó, la resolución fue adoptada el treinta y uno de mayo y el informe, notificación y remisión de constancias el IEPC se realizó el día dos de junio, dentro del plazo, por lo que, en consecuencia, se dejó sin efecto el apercibimiento formulado.

61. Por todas estas consideraciones y respectivas constancias que obran en autos, el Tribunal local declaró como cumplida su sentencia de veintiuno de abril.

c.2. Valoración de esta Sala Regional

62. Como se adelantó, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

63. El Tribunal local emitió el acuerdo impugnado dando por cumplida su sentencia de veintiuno de abril, toda vez que analizó y valoró las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano local, incluidas las que le fueron remitidas por el IEPC, particularmente la nueva resolución y anexos.

²⁸ Visible a fojas 24 y 25 del acuerdo de treinta de agosto.

64. Esto es así, puesto que esta Sala Regional advierte que para emitir su determinación el TEECH constató que la nueva resolución del IEPC se ajustó a los lineamientos marcados en los efectos de la sentencia.

65. El primero de los efectos de la sentencia local de veintiuno de abril, marcó como ya se dijo, una serie de lineamientos a seguir para la emisión de la nueva resolución.

66. En efecto, del análisis del acuerdo impugnado es posible advertir que en su estudio el TEECH no perdió de vista el proceder del Instituto electoral y constató que se hayan tomado en cuenta las documentales legalmente aportadas por las partes para probar sus posturas, incluidas las que se le indicó al IEPC analizar y valorar de manera integral en los lineamientos.

67. Además, se advierte que no omitió atender en su acuerdo, las inconformidades vertidas por el actor en su escrito de desahogo de vista referentes a que se incumplen algunos elementos y en el que se plantean algunas omisiones del IEPC.

68. Así, contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo de cumplimiento del TEECH da cuenta de los contenidos de la nueva resolución que cumplen con lo ordenado, como se observa a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6824/2022

69. Por lo que se refiere a la **perspectiva de género**, esta Sala Regional tiene por cierto que el Tribunal local constató en su análisis integral, que el IEPC había considerado tanto esta temática como la relativa al **protocolo interno para identificar y atender la VPRG**, así como los **cinco elementos** para identificar este tipo de violencia concebidos en la jurisprudencia 21/2018.

70. Esto es así puesto que quedaron contemplados en la parte correspondiente del acuerdo en que se hace referencia a un apartado en específico de la resolución en el que se profundiza el estudio acerca de la configuración de la VPRG en el caso concreto.

71. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que de la consulta a las referencias hechas por el TEECH a la resolución, en este apartado, se observa la aplicación del test²⁹ de los cinco elementos que refiere el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del cual se determinó la configuración de la VPRG al denunciado³⁰.

²⁹ Visible a fojas 245 y 246 reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

³⁰ Resulta relevante el pronunciamiento del Instituto en el sentido de no estigmatizar los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas dado que ocasionalmente se sostiene que la violencia contra la mujer se recrudece en este tipo de comunidades, lo que debe analizarse meticulosamente ya que la VPRG que en efecto se da en contra de una mujer indígena no es exclusivo de este tipo de comunidades puesto que también se ha suscitado en sistemas de partidos políticos. Visible a foja 246 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa

72. Así también, quedó evidenciado con relación a la **perspectiva intercultural**, que el Tribunal no fue omiso en verificar su cumplimiento y constató haber quedado de manifiesto en un apartado de la resolución que atendió en lo particular este renglón, en el que se estudiaron las circunstancias que giraron en torno a las conductas denunciadas tanto en lo particular de la quejosa como de la comunidad a la que pertenecen las partes, propiciando las bases de entendimiento y criterios para juzgar desde esa óptica.

73. En ese orden de ideas, tampoco faltó a su obligación de verificar si el lineamiento relativo a la **reversión de la carga de la prueba** había sido atendido y del que el Tribunal local de igual manera refiere se analizó en apartado específico de la resolución.

74. Ahora bien, en lo que concierne a los efectos relativos a determinar en su caso, si los actos denunciados **constituyen VPRG** y de ser así **establecer la responsabilidad e imponer la sanción**, esta Sala Regional advierte que el Tribunal dio cuenta y dejó constancia de ello en su acuerdo al identificar en la resolución la declaratoria de responsabilidad del denunciado por actos de VPRG así como una prevención para proceder a su inscripción en los registros respectivos local y nacional de violentadores por VPRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-6824/2022

75. Por otra parte, en lo relativo a la temporalidad para emitir la **nueva resolución y el plazo para informar** al Tribunal local, establecido como efecto 2 de la sentencia, es evidente para este Tribunal electoral federal, como lo argumenta en su acuerdo el TEECH y consta en autos, que el Instituto electoral cumplió de manera oportuna informando dentro del plazo de los siguientes dos días hábiles a partir de emitida la resolución.

76. Por todas estas razones, es que el Tribunal local declaró como cumplida la sentencia lo que a consideración de esta Sala Regional es conforme a Derecho, pues se avocó a analizar y verificar que el Instituto haya considerado cada uno de los parámetros que fueron establecidos en su sentencia, en la nueva resolución de treinta y uno de mayo.

77. Por otro lado, como ya se mencionó, del escrito de demanda interpuesto ante esta Sala Regional se advierte que el actor también formula agravios que están encaminados a controvertir las consideraciones emitidas en por el IEPC en la resolución de treinta y uno de mayo y su legalidad, siendo el caso que evidentemente no fue un determinación emitida por el Tribunal responsable, motivos por los cuales se consideran **inoperantes**.

78. Así, la inoperancia radica en que no es dable impugnar el acto o resolución emitido por determinada autoridad a

través de la impugnación formulada a autoridad distinta contra diverso acto o resolución.

79. Al respecto, resulta oportuno traer a colación, que esta Sala Regional ha advertido que del escrito de desahogo de vista otorgada al actor por el TEECH con la nueva resolución notificada por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del veintiuno de abril, formuló diversas manifestaciones de las que se observa su inconformidad y se deduce una pretensión clara por impugnar dicha resolución.

80. Asimismo, se constata que dicho escrito no fue tramitado como un medio de impugnación, pues de las constancias de autos se advierte que únicamente se le identificó como el escrito de desahogo de la vista, mismo que fue agregado al expediente.

81. Así, tenemos que en dicho escrito de desahogo de vista el actor pretendió impugnar una determinación diversa emitida por autoridad distinta.

82. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia del actor, y al advertir su clara intención por controvertir la nueva resolución del IEPC de treinta y uno de mayo, y al resultar evidente que la vía para ello es a través del medio de impugnación que la legislación local de la materia contemple, lo procedente es ordenar:



83. **Al Tribunal local escindir** del escrito de desahogo de vista cuanto hace a las argumentaciones y manifestaciones de inconformidad tendentes a impugnar la nueva resolución y ordene realizar el trámite correspondiente como un nuevo medio de impugnación, a fin de que lo resuelva conforme a derecho proceda, acorde a sus atribuciones y competencias, previo análisis de los requisitos de procedencia respectivos.

III. Conclusión

84. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, sin que se advierta que la actuación del Tribunal responsable haya sido contraria a Derecho, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

85. El Tribunal local deberá escindir del escrito de desahogo de vista, las argumentaciones y manifestaciones de inconformidad formuladas por la parte actora, de conformidad a los términos descritos en el párrafo que precede a las presentes conclusiones.

86. El TEECH deberá informar a esta sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

87. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada

con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena al Tribunal local escindir** del escrito de desahogo de vista, las argumentaciones y manifestaciones de inconformidad formuladas por la parte actora, en los términos expuestos en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en el correo institucional señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6824/2022

caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.